

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-041/2020 y SU ACUMULADO: TEEH-PES-044/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CANDIDATO PROPIETARIO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que resuelve las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Jacala de Ledezma, Hidalgo GLENDY LIZBETH ÁNGELES MONROY, quien denuncia actos de campaña de violan la normativa electoral relacionados con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificio público, en las localidades de Ocupilla y Carrizalito, respectivamente, perteneciente al citado Municipio, atribuibles a ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza en dicha demarcación territorial.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Concejo Municipal Concejo Municipal Electoral del Municipio de Jacala de

Ledezma, Hidalgo

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Denunciante: Partido Acción Nacional a través de Glendy Lizbeth Ángeles

Monroy, en su carácter de representante suplente ante el

Consejo Municipal de Jacala de Ledezma, Hidalgo.

Denunciado/ Candidato

denunciado:

Alfredo Martínez Sánchez, candidato a Presidente Municipal

de Jacala de Ledezma, Hidalgo, por el Partido Político Nueva

Alianza

INE: Instituto Nacional Electoral.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante en sus escritos de queja y alegatos, informes circunstanciados rendidos por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

TEEH-PES-041/2020 y su ACUMULADO: TEEH-PES-044/2020

IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

- **4. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 6. Presentación de PRIMER DENUNCIA. Con fecha veintiocho de septiembre la denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por actos ilegales de campaña derivado de la colocación de una lona en equipamiento urbano, por parte del denunciado, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Jacala, Hidalgo.
- **7. Admisión.** El día siete de octubre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de admisión, del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/148/2020*, realizando los requerimientos correspondientes.
- **8. Desahogo de audiencia.** En fecha diecisiete de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las once horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito de la denunciante, no así del denunciado.
- 9. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha dieciocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral,

TEEH-PES-041/2020 y su ACUMULADO: TEEH-PES-044/2020

el oficio IEEH/SE/DEJ/2161/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

- 10.- Trámite y turno. El mismo dieciocho de octubre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número *TEEH-PES-041/2020* turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.
- **11.- Radicación.** En fecha diecinueve de octubre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.
- 12. Presentación de SEGUNDA DENUNCIA. Con fecha siete de octubre la denunciante nuevamente interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por actos ilegales de campaña derivado de la colocación de un pegote alusivo al Partido Nueva Alianza en el edificio público denominado "casa del salud" de la localidad de Carrizalito en el citado municipio, ante el Secretario Ejecutivo del Concejo Municipal Electoral del Municipio de Jacala, Hidalgo.
- **13. Admisión.** El día diez del mismo mes y año, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de admisión, del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/173/2020*, realizando los requerimientos correspondientes.
- **14. Desahogo de audiencia.** En fecha diecinueve de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas, en las instalaciones del IEEH sin la comparecencia de ambas partes.
- **15. Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En fecha veinte de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2197/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo

del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

- 16.- Trámite y turno. En la misma fecha se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número *TEEH-PES-044/2020* turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.
- **17.-** Radicación. En fecha veintiuno de octubre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.
- **18.- Cierre de Instrucción.** En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Procede acumular los presentes expedientes al existir conexidad en la causa, esto es, al advertir identidad en las partes (denunciante y denunciado) además de que las conductas reprochadas se encuentran relacionadas con posibles violaciones a la normativa electoral en materia de colocación de propaganda política.

Por lo anterior, resulta conveniente que el estudie se realice de manera conjunta; en consecuencia, el expediente identificado bajo el número TEEH-PES-044/2020 se debe de acumular al diverso TEEH-PES-041/2020 por ser éste el mas antiguo.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

CUARTO, SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

La denunciante en sus escritos de queja realizó solicitud de oficialía electoral con la finalidad de verificar la realización de actos ilegales con promocionales del Partido Nueva Alianza, en específico por su candidato a Presidente Municipal ALFREDO MARTÌNEZ SÁNCHEZ mediante la colocación de propaganda electoral (una lona) en el equipamiento urbano de la localidad de Ocupilla; y de la colocación de un pegote alusivo a su partido en un edificio público denominado "casa de salud" de la localidad de Carrizalito, ambas del municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo.

QUINTO. DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante;

La denunciante aduce en sus escritos de queja las infracciones que hace consistir en:

 La existencia de actos ilegales de campaña con promocionales para el Partido Político Nueva Alianza, en específico del candidato ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

- La colocación de una lona en equipamiento urbano, en las primeras viviendas de la entrada de la comunidad de Octupilla, y un pegote alusivo a su partido en la "casa de salud" de la localidad de Carrizalito, ambas pertenecientes al Municipio de Jacala de Ledezma.
- Que el candidato denunciado está haciendo uso del equipamiento urbano para promover su partido político.
- Que no queda duda que se están cometiendo violaciones gravísimas a un principio del derecho electoral, ya que claramente, tienen la intención de obtener ventaja política en el proceso electoral.
- El denunciado busca ganar la simpatía de la ciudadanía para conseguir así el voto popular para salir electo como alcalde en el Municipio de Jacala.
- Que con los actos realizados por el denunciado se violan los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;

Por su parte, el **denunciado**, no se presentó a las audiencias de pruebas y alegatos, así como tampoco realizó manifestación alguna, respecto del presente expediente.

SEXTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, mediante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante:

 DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en impresiones de fotografías, donde se observa que la colocación de una lona que se sostiene de equipamiento urbano, consistente en poste de electricidad y de cables que sostienen al mismo, localizado en la comunidad de Octupilla; así como fotografías de una estampa o calcomanía colocada en la pared del lado derecho del inmueble denominado "casa de salud" ubicado en la localidad de Carrizalito, ambas del municipio de Jacala, Hidalgo.

• DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en Acta Circunstanciada de la oficialía electoral, respecto de la fe de hechos de fecha veintinueve de septiembre y ocho de octubre, en las cuales se hace constar la existencia de una lona alusiva al partido político Nueva Alianza en equipamiento urbano de la localidad de Octupilla del municipio de Jacala, Hidalgo; y de la existencia de la calcomanía en la pared de la "casa de salud" de la comunidad de Carrizalito, también de dicho municipio.

Denunciado:

 No se cuentan con pruebas aportadas por el denunciado, toda vez que no dio contestación a las denuncias interpuestas en su contra, así como tampoco asistió a las Audiencias de Pruebas y Alegatos.

Autoridad instructora:

• **DOCUMENTALES PÚBLICAS**: consistente en actas circunstanciadas de fecha veintiocho de septiembre y ocho de octubre, que dan fe de las conductas denunciadas.

Hechos probados:

Del Acta Circunstanciada levantada el veintiocho de septiembre en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

- Que, al llegar a la comunidad, en las primeras casas de la comunidad Octupilla, del lado derecho se encuentra una lona amarrada de un extremo a un poste de luz y del otro extremo a los cables que sostiene el poste.
- Que las características de la lona son: de color verde turquesa en la parte inferior, con letras grandes en color azul marino y

minúsculas dice súmate y con letras minúsculas, en frente hay una flecha color verde obscuro y color verde claro, más pequeñas y de color verde más claro dice "al" y delante de estas pero con letras un poco más grandes y de color verde más obscuro dice "cambio", frente a esta se encuentra un recuadro color verde y blanco con el logotipo y nombre del Partido Nueva Alianza.

En tanto que del acta circunstanciada de ocho de octubre, en función de oficialía electoral, se desprende:

- Que en la parte de enfrente (pared lado derecho) del inmueble denominado "casa de salud" de la comunidad de Carrizalito del municipio de Jacala, Hidalgo, que es de una sola planta pintada de color blanco con azul, donde se aprecia la leyenda en letras azules "casa de salud" y las letras "IZ", se observa una estampa de aproximadamente veinte centímetros de largo por diez centímetros de alto.
- Que dicha estampa tiene en la parte superior izquierda el logotipo del Partido Nueva Alianza y sobrepuesta un tache en color negro; al costado del logotipo el nombre de "ALFREDO MARTÍNEZ" y la leyenda "Presidente Municipal de Jacala"; en la parte media del lado izquierdo, la leyenda "Porque trabaja para el pueblo y con la gente... Alfredo Presidente"; en la parte inferior izquierda se observa una foto de una persona del sexo femenino con camisa blanca y chaleco negro, y el nombre "KARLA RUIZ" "Suplente"; y en la parte derecha una foto de una persona del sexo masculino con un sombrero y camisa blanca.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO.

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al candidato denunciado y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Para lo cual este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña en el actual proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Marco normativo aplicado

El artículo 116 fracción IV inciso j)² de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

En esa tesitura, el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, y que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 fracción II³ los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

² Artículo 116

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

³ Artículo 24

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y éstas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Actividades de la promoción del voto que pueden realizar mediante el uso de propaganda electoral consistente en es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.⁴

Misma que debe sujetarse a lo previsto en numeral 128 del propio Código, destacando para el caso concreto, la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, edificios públicos, vehículos oficiales, entre otros.⁵

Empero para tener claridad respecto a lo que debe entenderse por "equipamiento urbano" es necesario remitirse a la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo⁶, que en su artículo 4 fracción XIII señala textualmente:

"Artículo 4.

. . .

XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

⁴ Artículo 127 del Código Electoral

⁵ Artículo 128 fracciones III y IV, del Código Electoral.

⁶ Última reforma publicada en el periódico oficial: 14 de mayo de 2018.

TEEH-PES-041/2020 y su

ACUMULADO: TEEH-PES-044/2020

En tanto que por edificio público debemos entender aquel inmueble en

el que se proporciona a la población o que alberga a servidores

públicos que prestan a la ciudadanía algún servicio público.

Preceptos legales antes citados de los que podemos obtener:

a) Que durante el proceso electoral, particularmente en la etapa de

campañas electorales los partidos políticos, sus candidatas o

candidatos y simpatizantes pueden hacer promoción de sus

programas y planes de trabajo para la obtención del voto;

b) Que para tal fin utilizan, entre alguna de sus múltiples formas la

propaganda electoral;

c) Que la propaganda electoral debe sujetarse a lo previsto en el

artículo 128 del Código de la materia que establece la regulación para

su colocación;

d) Que existe prohibición expresa de colocar propaganda electoral en

elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos;

e) Que como tal, debemos entender a todas aquellas instalaciones,

construcciones y mobiliario urbano que se utiliza para brindar a la

población servicios públicos y desarrollar actividades económicas;

f) Que los postes de energía eléctrica sin lugar a dudas se considera

como elemento de equipamiento urbano, dada su propia utilidad, en

tanto que los edificios públicos son aquellos destinados a la prestación

de un servicio público a la población; y

g) Que las infracciones a las disposiciones reglamentarias en cuanto

al uso de la propaganda electoral puede ser atribuida a los partidos

políticos o bien a los aspirantes, precandidatos, candidatas o

12

candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 302 de la referida legislación⁷.

Así las cosas, para efectos de una mayor claridad en la resolución del presente expediente, en un primer apartado se analizará la infracción que aduce la denunciante se cometió al colocar una lona en el poste de energía eléctrica de la localidad de Octupilla, del municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo; en tanto que en un segundo apartado de abordará el análisis de lo relativo a la existencia de una estampa o calcomanía en la pared del inmueble identificado como "casa de salud" de la comunidad de Carrizalito del mismo municipio.

APARTADO UNO.- Contrastado el marco normativo antes señalado con el material crediticio aportado por la denunciante, así como el recabado por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que es inexistente la infracción aducida por la quejosa en cuanto a la colocación de propaganda en el equipamiento urbano (poste de energía eléctrica) de la localidad de Octupilla, en razón de lo siguiente:

No cabe duda la existencia de una lona alusiva al partido político Nueva Alianza sujetada por un extremo a un poste de energía eléctrica y por el otro a los cables que sostiene dicho poste.

También, es innegable que el poste de energía eléctrica forma parte del equipamiento urbano colocado con el objetivo de dotar de energía eléctrica a la población de la demarcación territorial donde se encuentra.

⁷ Artículo 302. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

IV BIS. La acción u omisión que constituva violencia política en razón de género en los términos de este Código: v

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Además, no existe incertidumbre respecto de la ubicación de tales elementos antes descritos, toda vez que de conformidad con la inspección realizada por la autoridad administrativa en su función de oficialía electoral, en la que se constató que se dichos acontecimientos sucedieron en la comunidad de Octupilla perteneciente al Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo.

Y tampoco existe duda que tal conducta sucedió dentro de la etapa de campañas electorales, pues ésta comprendió del cinco de septiembre al 14 de octubre del año en curso, debido a que la inspección realizada por personal del Consejo Municipal Electoral fue el veintinueve de septiembre, en la que se constató la existencia de la lona en el lugar antes indicado.

Sin embargo, no debe soslayarse que la denunciante aduce que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza, ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, hace uso del equipamiento urbano para promocionar a su partido con la intención de obtener ventaja, para así ganar la simpatía de la ciudadanía y conseguir el voto popular para resultar electo como alcalde de ese municipio.

Lo cual no puede tenerse por acreditado en razón de que la lona a que hace referencia, de la propia descripción pormenorizada que se hizo en la inspección por parte de la autoridad instructora se puede constatar que solamente se aprecia el logotipo del Partido Político Nueva Alianza con la leyenda "SUMATE AL CAMBIO", pero no se aprecia que contenga alguna alusión al candidato denunciado ni que contenga alguna insinuación o sugerencia hacía la población para favorecerlo con su voto el día de la jornada electoral, pues ni siquiera se aprecia que tal propaganda se refiera al actual proceso electoral dado que no contiene algún dato de temporalidad.

Motivo por el que la conducta denunciada no puede atribuirse al candidato considerado como infractor, sino en todo caso, sería una acción atribuible al instituto político a que se hace referencia en la

imagen contenida en la lona analizada, empero que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que la denuncia de la quejosa esta enderezada contra el candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza, pero no hacia el instituto político en particular; por lo que actuar subsanando las deficiencias en la demanda implica violentar el principio de imparcialidad que este H. Tribunal debe observar como árbitro de la contienda electoral; máxime que con ello se violentaría el principio de presunción de inocencia, debido proceso y adecuada defensa al no haber sido llamado al Procedimiento Sancionador al Partido Político Nueva Alianza, y en su caso haberle otorgado las garantías necesarias para ejercer su derecho de audiencia conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En lo atinente tiene aplicación la jurisprudencia 1/2012, de rubro "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."8

Al igual que la diversa jurisprudencia 36/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO"9

⁸ Décima Época, registro: 160309, emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página: 460, IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 36/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo previsto en el numeral 341 fracción II del Código de la materia, donde se faculta a este H. Tribunal para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente por parte de la autoridad administrativa, puesto se debe diferenciar la obligación de examinar la correcta integración del expediente para llegar a una debida conclusión del procedimiento sancionador a sustituir la pretensión de la denunciante en cuanto a los sujetos que considera responsables de la infracción electoral, dado que en su demanda no hace referencia a que el Partido Político Nueva Alianza hubiere incurrido en alguna conducta bajo la modalidad de *culpa in vigilando*.

Figura jurídica concebida en el derecho sancionador electoral encaminado a los partidos políticos, sus candidatas o candidatos y simpatizantes, quienes pueden ser considerados como responsables por la comisión de una infracción cuando no conducen sus actividades dentro de los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos pueden ser responsables, de manera directa: por actos de sus representantes, dirigentes e incluso partido político; personas ajenas al 0 de personas inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito; o de manera indirecta: cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

De manera indirecta aun y cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados

por sus militantes o terceros, siempre que concurran determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la Tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES¹⁰".

Así tenemos que, la responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

⁻

¹⁰ La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Por tanto, es necesario que los partidos se deslinden o desvinculen de manera oportuna y eficaz, de la irregularidad denunciada, por lo que en este sentido, tal deslinde debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, y no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; también lo es que, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, se debe valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

Garantías judiciales que en el caso concreto no se observaron en el presente procedimiento, en virtud de que al no haber sido denunciado como partícipe de la eventual conducta de su candidato, no fue emplazado ni se le otorgó la posibilidad de comparecer al presente procedimiento a través de sus representantes acreditados ante los Consejos Electorales, ya sea Municipal o General del IEEH y realizar las acciones idóneas y pertinentes para ejercer las medidas de prevención o deslinde correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 12/2010¹¹ que la carga de la prueba en el PES le corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así mismo de la interpretación de los artículos 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestre suficientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar la infracción que aduce el demandante.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo en el ámbito del proceso penal, sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión de la materia electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

¹²

Jurisprudencia 12/2010, CON RUBRO CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tesis LIX/2001. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese orden de ideas y derivado del análisis de las probanzas ofrecidas por el denunciante y de lo establecido en la oficialía electoral de fecha veintinueve de septiembre, no se desprenden elementos que acrediten la existencia de la conducta atribuida al candidato ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ del Partido Nueva Alianza.

Por todo lo anterior es que, este Tribunal Electoral determina inexistente la violación aducida por la denunciante en contra del candidato denunciado, de conformidad con los elementos probatorios ofertados de su parte y los análisis considerados pertinentes.

APARTADO DOS.- Tocante a la infracción invocada por la denunciante consistente en la colocación de propaganda electoral (estampa o calcomanía) en la pared del edificio público denominado "casa de salud") de la localidad de Carrizalito del municipio de Jacala, Hidalgo, este Tribunal advierte la existencia de infracción a la normativa electoral, en virtud de lo siguiente.

Es innegable la existencia de un inmueble denominado "casa de salud" ubicado en la localidad de Carrizalito, del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, cuyas características físicas fueron descritas por la autoridad instructora en su Acta Circunstanciada, y cuyo destino es la prestación de un servicio público a la población del lugar, en el caso concreto servicios de salubridad.

También es incuestionable que adherido a la pared del lado derecho se localiza una estampa o calcomanía que hace alusión al Partido Nueva Alianza, así como a sus candidatos propietario (denunciado) y suplente al cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, y en la cual se hace una sugerencia a votar por dicho partido político y candidatos, ya que se aprecia la forma en como los ciudadano emiten

ACUMULADO: TEEH-PES-044/2020

su sufragio mediante la utilización de una "X" sobre el logotipo del instituto político de su preferencia.

Además, no existe duda de que la existencia de la estampa o

calcomanía en el inmueble citado sucedió dentro de la temporalidad

que abarca la etapa de campañas electorales, pues ésta comprendió

del cinco de septiembre al catorce de octubre del año en curso, debido

a que la inspección realizada por personal del Consejo Municipal fue

el ocho de octubre.

Bajo estos parámetros, queda de manifiesto que el candidato a

Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Jacala de Ledezma,

Hidalgo por el partido Nueva Alianza, infringió la normatividad electoral

que reglamente el uso y colocación de la propaganda electoral, pues

claramente el artículo 128 del Código estatal de la materia establece

la prohibición de colocar propaganda en edificios públicos durante la

etapa de campañas electorales.

Situación que es comprensible, si se parte de la idea de que las

autoridades estatales en periodos de procesos electorales y

particularmente en campañas electorales deben abstenerse de

denotar vínculos con algún candidato, candidata o partido político

alguno; o que los contendientes del proceso electoral tienen estrecha

relación con alguna autoridad o institución estatal, de cuya relación

pueda obtenerse algún beneficio en la preferencia de los electores.

Máxime, que al tratarse de un inmueble destinado a la salud pública

de la población es altamente probable la concurrencia frecuente de

ciudadanos que acuden a solicitar la prestación de ese servicio al ser

un derecho y necesidad primordial.

Luego, si el candidato ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ del Partido

Nueva Alianza o alguno de sus colaboradores, durante la campaña

electoral, decidieron colocar propaganda (estampa o calcomanía) en

un lugar prohibido por la normativa electoral (edificio público), con la

21

intención de darse a conocer a la ciudadanía y sugerir el voto a su favor, es incuestionable que se violentó lo previsto por el artículo 128 fracción IV del Código de la materia; razón por la que se tiene por acreditada la infracción denunciada por GLENDY LIZBETH ÁNGELES MONROY.

En lo relativo a la responsabilidad del **candidato denunciado**, si bien, no puede atribuírsele con base en algún tipo de presunción respecto a su autoría directa que evidencie que la propaganda materia de la denuncia fue colocada por sus instrucciones, menos aún, se tiene con ello demostrada su participación en la colocación de la misma; sin embargo no debe soslayarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador local en el artículo 128 fracción IV del Código Electoral les proveyó de un deber de cuidado, y en el caso concreto referente a la colocación de propaganda electoral en edificios destinados a servicios públicos, que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen, que se da a través de la promoción de la candidatura, se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

Calificación e individualización de la sanción.

Individualización de la sanción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracción III del Código Electoral, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **candidato denunciado**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta

las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"₁₃

En principio, se hace necesario precisar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho punitivo, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Que se busque **adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor o los infractores.

¹³ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida al denunciado, el bien jurídico tutelado, lo constituye la equidad en la contienda, puesto que las reglas sobre colocación de propaganda rigen para todos los actores o participantes en el proceso electoral y las prohibiciones respecto de tal tópico buscan ubicar en igualdad de circunstancias lo relativo a la promoción de los candidatos, por lo que el colocar propaganda en lugares prohibidos por la ley violenta el citado principio de equidad que debe imperar en la misma.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Propaganda visible en la pared de un inmueble destinado a brindar un servicio público como es la salud, mediante la colocación de una estampa o calcomanía, con lo cual se vulnera la normatividad electoral local, establecida en la fracción IV del numeral 128.

TEEH-PES-041/2020 y su ACUMULADO: TEEH-PES-044/2020

Tiempo. Conforme al acta levantada por el funcionario electoral correspondiente y los medios de convicción aportados por el denunciante se constató la existencia de la propaganda, por lo menos el del ocho de octubre del año en curso, es decir, dentro del periodo de campañas.

Lugar. Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, la propaganda consistió en una estampa o calcomanía adherible que tiene en la parte superior izquierda el logotipo del Partido Nueva Alianza y sobrepuesta un tache en color negro; al costado del logotipo el nombre de "ALFREDO MARTÍNEZ" y la leyenda "Presidente Municipal de Jacala"; en la parte media del lado izquierdo, la leyenda "Porque trabaja para el pueblo y con la gente... Alfredo Presidente"; en la parte inferior izquierda se observa una foto de una persona del sexo femenino con camisa blanca y chaleco negro, y el nombre "KARLA RUIZ" "Suplente"; y en la parte derecha una foto de una persona del sexo masculino con un sombrero y camisa blanca.

- **3.- Condiciones socioeconómicas del infractor.** Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.
- **4.- Condiciones externas y medios de ejecución**. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del periodo de campañas políticas del proceso electoral local 2019-2020, generando inequidad en la contienda.
- **5. Reincidencia.** En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que el candidato denunciado haya sido sancionado con anterioridad por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.
- **6. Beneficio o lucro**. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que el denunciado haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.
- 7. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la colocación

de propaganda electoral en un edificio público, al menos por un día, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

8. Intencionalidad. No se advierte, que la conducta del candidato denunciado sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que tenía el conocimiento y la intención, de colocar la estampa o calcomanía en el inmueble denominado "casa de salud" de la localidad de Carrizalito, perteneciente al municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo; sin embargo, ésta permaneció en contravención a lo dispuesto por la Ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del candidato.

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.¹⁴

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

1. Lo que le beneficia al denunciado:

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se trató de una conducta reiterada.
- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.
- No consta en autos que la propaganda haya permanecido con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.
- No se acredita el impacto en el electorado.
- Se trata de propaganda de dimensiones mínimas (20 x 10 cm)

2.- Lo que le perjudica al denunciado:

¹⁴ Jurisprudencia 157/2005, Novena Época, Registro: 176280, NDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

TEEH-PES-041/2020 y su ACUMULADO: TEEH-PES-044/2020

- El bien jurídico protegido es la equidad en la contienda.
- La temporalidad en que consta la colocación de la propaganda, siendo el ocho de octubre.
- La conducta fue culposa.
- La infracción tuvo lugar durante el periodo de campañas políticas.
- La infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **levísima**, por lo que determina procedente imponer a **ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** una **amonestación** misma que se encuentra prevista en el artículo 312 fracción III inciso a) del Código Electoral.

Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral

Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser la sanción mínima y una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que, imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

> Efectos de la resolución.

Ante la acreditación de la existencia de la infracción denunciada en contra del candidato denunciado, únicamente por lo que hace a la colocación de propaganda en un edificio público, se le impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEH-PES-044/2020 al expediente TEEH-PES-041/2020, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada en cuanto se refiere a la colocación de propaganda en el equipamiento urbano de la localidad de Octupilla del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se declara la existencia de la infracción respecto de la indebida colocación de propaganda electoral en un edificio público de la Localidad de Carrizalito, del referido municipio, por lo que se AMONESTA PÚBLICAMENTE, a Alfredo Martínez Sánchez candidato a Presidente Municipal de Jacala de Ledezma, Hidalgo, por el Partido Político Nueva Alianza, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.